

INFORME SECRETARIAL. 9 de agosto de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el día 1 de abril de 2020, por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN 2019-041

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 23 de abril de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 23, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte.

Igualmente, se prevendrá a las partes que de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P.).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del

mismo, que vencería el 7 de septiembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y la curadora ad litem del demandado, visibles a folios 8 y 20.

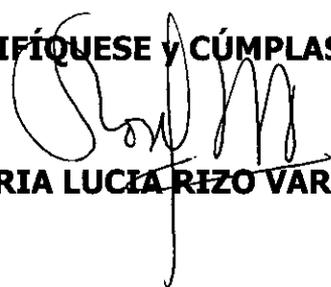
SEGUNDO: **CITAR** por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de que ninguna comparezca la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

QUINTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 7 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 25 - Agosto / 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jame/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Cali, agosto 9 de 2020. En la fecha paso a despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Radicación No. 2019-647

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto, demanda de Interdicción Judicial de la señora CLAUDIA JIMENA PUERTA RENGIFO, mayor de edad y vecina de esta localidad, promovido mediante apoderado judicial por la señora MARIA FLOR RENGIFO DE PUERTA, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del C.C., estableciendo en el artículo 6º que *"Todas las personas con capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de su si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)"*

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad *"cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto"*, mientras el gobierno nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: *"queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley."*

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según los artículos 6 y 8 de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Así entonces, se rechazará el escrito de demanda encaminada a declarar en INTERDICCIÓN a la señora CLAUDIA JIMENA PUERTA RENGIFO, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2º del C.G.P, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente..."*

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

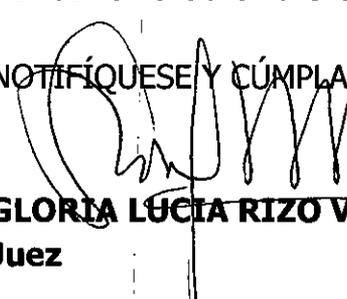
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminada a declarar interdicta a la señora CLAUDIA JIMENA PUERTA RENGIFO, promovida por la señora MARIA FLOR RENGIFO DE PUERTA.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del escrito de demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 25 - Agosto / 2020

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL Cali, agosto 11 de 2020. En la fecha paso a Despacho, demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 442
Radicación No. 2019-667

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de Interdicción Judicial del señor JOSÉ ARCESIO VALVERDE HERNANDEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, promovido mediante apoderada judicial por HUMBERTO VALVERDE HERNANDEZ y NUBIA VALVERDE HERNANDEZ, de iguales condiciones civiles.

SE CONSIDERA

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, introdujo cambios rotundos en el tratamiento de las personas con discapacidad, y derogó algunas disposiciones de la ley 1306 de 2009, así como el artículo 1503 del C.C., y por consiguiente, terminó con la limitación de la capacidad legal o de ejercicio que respecto de esas personas contemplaba el artículo 1504 del C.C., estableciendo en el artículo 6º que *"Todas las personas con capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)"*

Así mismo, las guardas que otrora se proveían al discapacitado, se reemplazaron por "apoyos", o tipos de asistencia que se prestan a estas personas los cuales podrán tener origen contractual o judicial, y podrán solicitarse transitoriamente, de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona mayor de edad *"cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto"*, mientras el gobierno nacional, en el plazo que establece la ley en cita, expide los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos, y se reglamenten los servicios correspondientes.

Por otra parte, la novedosa ley determinó en su artículo 53: *"queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley."*

De acuerdo a lo anterior, aflora palmario que existe una prohibición legal para presentar demandas encaminadas a declarar la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta como la que se presenta, congruente con lo dispuesto en la ley en cita, de que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces, según

los artículos 6º y 8º de la Ley 1996 de 2019, desapareciendo la distinción entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

Así entonces, se rechazará el escrito de demanda encaminada a declarar en INTERDICCIÓN al señor JOSE ARCESIO VALVERDE HERNANDEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-2º del C.G.P, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, entre otros, el de "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...*"

Con lo anterior, queda resuelta la solicitud de la apoderada demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

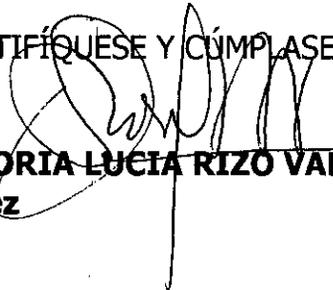
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito de demanda encaminada a declarar la INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JOSE ARCESIO VALVERDE HERNANDEZ, promovida por los señores NUBIA VALVERDE HERNANDEZ y HUMBERTO VALVERDE HERNANDEZ.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del escrito de demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 25-Agosto/2020

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer

INFORME SECRETARIAL. 9 de agosto de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que no fue posible realizar el día 19 de marzo de 2020, por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

RADICACIÓN 2016-672

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 19 de marzo de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor SEGUNDO HERIBERTO CHACÓN, en contra de la señora JANED MURILLAS ACEVEDO, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 73, se procederá a señalar nueva fecha y hora para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y deberán los apoderados de las partes suministrar sus direcciones de correo electrónico, con la debida antelación, y se harán las advertencias correspondientes.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, se hizo necesario requerir a la parte actora para que diera cumplimiento al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, las que no fueron surtidas en debida y forma, razón por la cual no fueron aceptadas, y finalmente la publicaciones fueron aportadas y se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados el 20 de noviembre de 2018, actuaciones que se tomaron su tiempo, y aunque la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, no fue posible realizarla en la fecha inicialmente programada, y tampoco en la segunda oportunidad y teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de

duración del mismo, que vencería el 5 de septiembre de 2020, circunstancias que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, que se hará por la plataforma TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán suministrar con la debida antelación, sus direcciones de correo electrónico.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que el inventario será elaborado de común acuerdo por lo interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignan a los bienes. Igualmente, presentará los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifiquen, salvo que obren en el proceso.

TERCERO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 5 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En estado No. <u>38</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali <u>25- Agosto 2020</u></p> <p>la Secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>
--

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. 9 de agosto de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el día 1 de abril de 2020, por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

RADICACIÓN 2018-00562

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 1 de abril de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 27, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte.

Igualmente, se prevendrá a las partes que de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del

mismo, que vencería el 1 de septiembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y la curadora ad litem del demandado, visibles a folios 9 y 24.

SEGUNDO: CITAR por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de que ninguna comparezca la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: PREVENIR a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 1 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 25 - Agosto / 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jame/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 31 de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia señalada para el día 24 marzo de la anualidad, la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Pasa con oficio de Migración Colombia y se informa que la parte demandante no ha suministrado la dirección del testigo citado de oficio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185

Radicación 2018-00130

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada dentro de la audiencia inicial para el día 24 de marzo de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 30, se señalará nueva fecha para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministrada por la apoderada del demandante, y curadora ad litem del demandado obrantes a folios 6 y 19.

Ahora bien, en auto del 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que suministrara la dirección de notificación del testigo ordenado de oficio, WALTER RIVERA RAMIREZ, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, asistiéndoles el deber de colaborar con la práctica de las pruebas, como lo establece el artículo 78-8 del C.G.P. Por tanto, se le requerirá nuevamente, al igual que a su apoderada, esta vez para que indiquen la dirección de correo electrónico del testigo, a fin de lograr su comparecencia a la audiencia virtual, según la regulación del Decreto 806/2.,

Por otra parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió los movimientos migratorios de las partes, prueba decretada oficiosamente por el juzgado en la audiencia inicial. Por tanto, se ordenará agregar al proceso para que obre como prueba, advirtiendo se trata de un documento sometido a reserva legal, por lo que no es posible expedir copia del mismo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

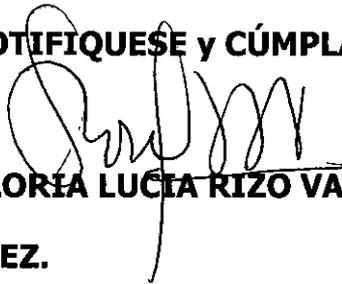
RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR las 9:00 a.m. del día once (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por las apoderada de la demandante, y la curadora ad litem del demandado. (Folios 6 y 19.

SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso para que obre como prueba, el certificado de los movimientos migratorios de las partes, remitido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Advertir que por tratarse de un documento sometido a reserva legal, no es posible expedir copia del mismo.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderada para que, con antelación a la audiencia, suministren la dirección de correo electrónico del señor WALTER RIVERA RAMIREZ, cuyo testimonio se ordenara de oficio, a fin de lograr su comparecencia a la audiencia virtual señalada y recaudar la prueba.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 25- Agosto - 2020.

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Johan/Djsfo.